

//neral Roca, 2 de febrero de 2015.

Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados "INOSTROZA NESTOR FABIAN C/ SAHIORA S.A. S/ RECLAMO" (Expte.Nº 2CT-25858-12).-

Previa discusión de la temática del fallo a dictar con la presencia personal de los jueces votantes, de lo que da fe la Actuarial, corresponde votar en primer término a la Dra. María del Carmen Vicente, quien dijo:

RESULTANDO: 1.- Se presenta el Dr. Fernando Larrubia en carácter de letrado apoderado del actor Néstor Fabián Inostroza, promoviendo a fs.24/27 demanda contra la firma SAHIORA S.A., por la suma de \$ 42.580,00 en concepto de indemnización de LCT según remisión legal de ley 26.727 y concordantes, más intereses hasta el efectivo pago, costas, costos y desvalorización monetaria si corresponde.

Relata que el actor comenzó a trabajar en fecha 06/09/2010 en el establecimiento rural "Chacra" ubicado en cercanías de Chacra Monte, propiedad de la firma demandada, en la categoría "Trabajador Rural Permanente Continuo" según Ley 26.727 y modificaciones, rotando en diferentes tareas hasta que obtuvo la categoría de "Tractorista", siempre en carácter de permanente continuo, hasta el distracto. Manifiesta que cumplía sus labores de lunes a sábado, en horario de lunes a viernes de 8 a 12 hs. y de 15 a 19 hs. y los días sábados de 8 a 12 hs., modificándose esta situación en los meses de verano.

Afirma que la relación laboral fue registrada pero como trabajador no permanente, cuando en realidad trabajaba todos los días del año;

Refiere que el actor cumplía funciones como trabajador permanente continuo, realizando tareas culturales durante todo el año como cosecha, poda, poda de frutales, formación de plantas nuevas, raleo, trabajos varios concernientes a la actividad agrícola.

Dice que durante la relación laboral nunca tuvo quejas ni apercibimientos de ningún tipo, recayendo sobre él una confianza plena, pudiendo decirse que cumplió en tiempo y forma con sus tareas cuantitativa y cualitativamente; no obstante ello su empleador no cumplió debidamente con las prestaciones a su cargo.

Expresa que frente a los requerimientos del actor para regularizar su situación laboral se lo despide sin imputación de causa. En fecha 02-05-2012 el actor remite TCL que dice: "...Habiendo ingresado a laborar bajo sus ordenes en fecha 03/08/2009 como trabajador permanente continuo categoría tractorista en la actualidad. Todo ello en forma ininterrumpida. Atento su deficiente registración. Por cuanto me registra como trabajador no permanente. Intimo plazo de ley registre la relación laboral de acuerdo a

la categoría y modalidad denunciada. Realice aportes de acuerdo a ello, entregue recibos donde conste mi real categoría, su silencio su negativa, será considerada injuria grave en tal caso me consideraré despedido por su culpa...”.-

El 07-05-2012 la demandada envía Carta Documento CD N° 049521925 cuyo texto dice: “...Le comunicamos que a partir de la fecha consideramos disuelta la relación laboral. Liquidación final y documentación a su disposición en el término de ley...”.

Enviando el actor una nueva misiva el día 24-05-2012, Telegrama Obrero CD N° 268701024 , en la que intima a partir de la extinción del vínculo laboral, a que se dé cumplimiento al art.80 de la LCT; a que ingrese los aportes de los organismos de la Seguridad Social ANSES y sirva como emplazamiento a los fines del art.132 bis de LCT; a que le abonen las indemnizaciones legales y diferencias de haberes bajo apercibimiento de los arts.1° y 2° de la Ley 25.323 y art.9 de la Ley 25.013 e iniciar acciones judiciales.

Dice que la relación que vinculaba a las partes se encuadra en la LCT por remisión de Ley 26.727, trabajador permanente de prestación continua, cumpliendo el actor funciones como trabajador rural todos los días hábiles del año salvo pequeñas interrupciones, por lo que se debe estar a la realidad de los hechos, como que atento a que la relación se extinguió sin imputación de causa, se genera la obligación de abonar al trabajador despedido las indemnizaciones de ley más agravamientos por deficiente registración y falta de pago de las indemnizaciones.

Practica liquidación; solicita la entrega de las certificaciones de servicios y remuneraciones y libreta de RENATRE; ofrece prueba; invoca el derecho aplicable y pide que se haga lugar a la acción entablada más actualización, intereses y costas.

2.- Corrido a fs. 29 el traslado de la demanda, a fs.58/61 se presenta el letrado apoderado de la demandada, Dr.Joaquín Nicolás Garro, contestando demanda.

En primer término reconoce que el actor fue dependiente de la empresa Sahiora S.A.; que su categoría era la de conductor tractorista; que ingresó el 06-09-2010 como trabajador permanente de prestación discontinua y que con anterior a esa fecha realizó esporádicamente tareas como no permanente en el marco de la Ley 22.248.

Reconoce la documentación adjuntada que hubiera emanado de su parte; que el actor fue despedido conforme comunicación postal que acompaña y que se le consignaran ante la Delegación Zonal de Trabajo local los rubros comprensivos de liquidación final. Asimismo reconoce la jornada denunciada de 44 hs. semanales y que resulta aplicable al caso la Ley 26.727.

Seguidamente pasa a formular su negativa particular y desconocimiento de documentación. Así, niega que el actor fuese trabajador permanente de prestación continua, aclarando que realizó tareas como no permanente y como permanente de prestación discontinua; que la categoría estuviese deficientemente registrada; que trabajara todos los días del año; las tareas descriptas en la demanda y que las realizara durante todo el año; que no tuviera quejas de sus superiores y que éstos tuvieran plena confianza; que el despido tuviese que ver con su intimación; que lo que el actor afirma en su misiva fuera ajustado a los hechos y derechos y que su remuneración normal y habitual a los fines indemnizatorios ascendiera a la suma de \$ 3.864,00.

Continúa negando la fecha de ingreso; que la antigüedad fuera de 3 años; que se le adeude indemnización por antigüedad, preaviso e integración del mes de despido; que se le adeuden sumas por SAC proporcional, vacaciones no gozadas y 7 días del mes de mayo; que sean aplicables al caso las multas de los arts.1° y 2° de la Ley 25,323 y, por último, niega adeudar suma alguna al actor.

Relata su versión de los hechos, refiriendo que el actor trabajó bajo las órdenes de su mandante, en temporada bajo el régimen de la LCT en la categoría de permanente de prestación discontinua y cumpliendo funciones como conductor tractorista, aunque en una primera etapa realizando tareas propias del ciclo cultural de los frutales, en la categoría de peón no permanente de la vieja Ley 22.248 (arts. 77 y sgtes).

Sostiene que en la categoría de peón no permanente cumplió tareas culturales de la chacra (poda, prevención de heladas, raleo, etc), vinculadas al proceso productivo de los árboles frutales, sin vocación de continuidad del contrato, culminando el mismo con la finalización de las tareas cíclicas para las que era contratado, mas resaltando que el tiempo trabajado en tal periodo no es computable como antigüedad a los fines indemnizatorios en una posterior relación laboral permanente de cosecha de fruta en el marco de la LCT.

Expresa que de acuerdo a criterios jurisprudenciales imperantes y a la documentación emitida por la empleadora, sólo le corresponde la indemnización por antigüedad por los días efectivos de trabajo en temporada, lo que por imperio de la nueva normativa (Ley 26.727) implica el cómputo en dos (2) años de antigüedad.

Agrega que una vez producido el distracto y comunicado el actor que la liquidación y los certificados médicos se encontraban a su disposición, pasado un tiempo no se presentó, por lo que se le notificó que habían sido consignado mediante deposito en la Delegación Zonal de Trabajo de General Roca, lo que dice acreditar con documental

que acompaña.

Entiende así que no existe diferencia alguna entre lo abonado y lo que legalmente corresponde, por lo que solicita el rechazo de la demanda con expresa imposición de costas.

En subsidio se expide sobre los rubros reclamados. Así dice respecto de la indemnización por antigüedad que el actor refiere que su ingreso se produjo el 06-09-2010 pero al momento de efectuar la liquidación indica el 03-08-2009, señalando que de acuerdo al certificado de trabajo que acompaña, el actor sólo realizó tareas como no permanente, no acumulando antigüedad a los fines indemnizatorios. Expresa que en el mejor de los casos el actor tiene dos años de antigüedad que le fueron abonados ante el organismo administrativo.

Agrega que el preaviso, el SAC proporcional y las vacaciones no gozadas ya le fueron pagadas adjuntando los comprobantes; que corresponde el rechazo de la multa del art.1° de la Ley 25.323 por no existir deficiente registración y en cuanto a la multa del art.2° de la misma ley señala que la empleadora no ha dado motivo alguno para el inicio de acciones judiciales, habiendo cumplido integralmente con las obligaciones a su cargo. Por lo que solicita el rechazo de estos rubros.

Ofrece prueba y peticiona que se rechace la demanda con costas.

3.- A fs.66 la parte actora contesta el traslado previsto por el art.32 de la Ley 1504, manifestado que desconoce la Certificación de Servicios y Remuneraciones, el Certificado de Trabajo y las boletas de depósito fondo de terceros, afirmando que se presentó en reiteradas oportunidades en la Delegación de Trabajo, sin haber podido percibir suma alguna.

4.- A fs.72 se presenta el Dr.Roberto German Busamia acreditando el Poder General de Sahiora S.A., constituye nuevo domicilio e informa la renuncia de los anteriores letrados.

5.- A fs. 85 obra acta de audiencia de conciliación donde peticionan cuarto intermedio y continuatoria en virtud de encontrarse en tratativas conciliatorias.

A fs. 86 se presentan los letrados Garro, Epifanio y Busamia manifestado la continuidad de la intervención de los primeros en este trámite.

A fs.90/91 obra acta de audiencia continuatoria con resultados infructuosos, por lo que se decreta la apertura a prueba del trámite, produciéndose las siguientes: A fs.102 obra informe del Banco Patagonia S.A.; a fs.103/110 obra informe del Correo Oficial de la República Argentina; a fs.112/118 luce informe de Delegación Zonal de Trabajo de

General Roca.-

A fs.119 obra Acta de audiencia de Vista de Causa, donde las partes desisten de la confesional y testimonial ofrecidas; se ordena nuevo oficio a la Delegación Zonal de Trabajo de General Roca en razón de estar incompleto el informe, por lo que se pide la remisión del Expediente Administrativo. Seguidamente, respecto de la prueba instrumental el apoderado de la demandada se remite a la que fuera adjuntada y la parte actora solicita que se hagan efectivos los apercibimientos. Las partes desisten de la facultad de alegar. Por último la vocal interviniente dispone el libramiento del oficio al organismo laboral.

A fs.136/146 se agregó el expediente de la Secretaría de Trabajo “SAHIORA S.A. s/ Consignación c/ Inostroza Fabián” N° 120.391-S-12.

Por último, se ordena a fs. 151 el pase de los AUTOS al ACUERDO para dictar Sentencia Definitiva.

CONSIDERANDO: I. Corresponde a continuación fijar los hechos que considero acreditados, apreciando en conciencia las pruebas producidas, conforme lo establece el art.53 inc.1° de la Ley 1.504, los que a mi juicio son los siguientes:

1. Que el actor comenzó a trabajar bajo las órdenes de la demandada el día 09/06/2009 (fecha de ingreso denunciada por la demandada en la certificación de servicios de fs. 57/58, que si bien fue desconocida por el actor a fs. 66, resulta ser un fecha anterior a la que él denuncia y ante la falta de exhibición de libros tengo que tenerla por cierta, pues la fecha de ingreso inserta en las certificaciones de servicios y remuneraciones coincide habitualmente con las DD.JJ presentadas en AFIP- Resolución ANSES 601/2008).

2. Que el actor cumplía tareas de conductor tractorista (hecho en el que las partes son coincidentes).

3. Que la relación laboral se extinguió el día 7 de Mayo de 2012 por decisión de la empresa (C.D. de la empresa adjuntada por el actor y por la demandada que no fue desconocida).

4. Que el actor percibió en sede administrativa la suma de \$ 11.908.-

II. Corresponde a continuación expedirme sobre el derecho aplicable a fin de resolver este litigio (arg.art.53 inc.2° de la Ley 1.504).

El conflicto que plantean las partes radica en torno a la antigüedad real que se debe computar al actor a los fines indemnizatorios, en tanto éste afirma ser trabajador rural permanente continuo desde agosto 2009, conforme el nuevo régimen legal de trabajo agrario (Ley 26.727), considerando que tiene 3 años de antigüedad; que la relación fue

registrada como no permanente pero que en realidad trabajaba todo el año. A su turno, la demandada sostiene que en una primera etapa de la relación laboral fue en carácter de trabajador no permanente dentro del régimen legal anterior Ley 22.248 y en temporada laboró bajo el régimen de trabajador permanente discontinuo (Ley 23.808), resultando aplicable en este caso la LCT a los efectos de antigüedad y que le han abonado la antigüedad por días efectivamente trabajados.

Así las cosas, la relación laboral mantenida entre las partes comenzó bajo el régimen legal de trabajo agrario regulado por la Ley 22.248 y se extingue estando vigente la nueva ley de la actividad N° 26.727.

La Ley Nacional de Trabajo Agrario N° 22.248, que rigió la primera etapa del vínculo contractual entre las partes, preveía dos categorías de trabajadores: los denominados “permanentes” (Título I), cuyos vínculos tenían vocación de perdurar y en caso de extinguirse por despido sin causa o autodespido con justa causa-, daban derecho al trabajador a percibir una indemnización (arts. 63, 64, 67, 69, 76 y cctes.) y los “no permanentes” (Título II), que carecían de aquella vocación, cuyos contratos se agotaban con el cumplimiento del objeto para el que habían sido pactados. En esta categoría se incluían los contratos de trabajo agrarios celebrados por necesidades de la explotación de carácter cíclico o estacional, abarcando además las tareas ocasionales, accidentales o supletorias.

Ahora bien, mediante la sanción la Ley 23.808 (B.O. 17/09/90) se incluyó como inc.f) del art.6° de la Ley 22.248 la inaplicabilidad de su régimen a los trabajadores ocupados en tareas de cosecha y/o empaque de frutas, los que pasaron a regirse por la Ley Contrato de Trabajo (art.1° Ley 23.808), más precisamente por las normas del contrato de temporada allí legislado.

La nueva Ley de Trabajo Rural N° 26.727 -publicada el 28-12-2011 sin indicación expresa de entrada en vigencia, por lo que de acuerdo a lo establecido por el art.2° del Código Civil entra en vigencia a partir del día 06-01-2012-, introduce algunos cambios normativos a las modalidades contractuales.

Con el cambio legislativo se presenta el interrogante sobre si esta nueva ley es o no aplicable a las relaciones jurídicas vigentes, o sólo a aquellas que se celebren con posterioridad a su entrada en vigencia.

Así, el Dr.Horacio Maiztegui Martinez, al tratar “El Régimen de Trabajo Agrario según la Ley 26.727” y analizar la aplicación de la misma dice: “...la ley 26.727 creó una inseguridad y una confusión, por no haber derogado expresamente la ley 22.248, aunque

trató punto por punto, casi todos los temas que eran regidos por la misma. Se admite como pauta de Derecho que la nueva ley rige también a los efectos futuros de relaciones ya concertadas a la fecha de su vigencia en doctrina se denomina retroactividad de primer grado o débil- (art. 3º, párr..1 Cód. Civ.) Uno de esos temas que rige es el de la 'antigüedad' de los peones de campo que estaban contratados con anterioridad a la nueva ley y que se regían por la ley 22.248, como no podía ser de otra manera, porque jamás podrían perder derechos adquiridos, como la antigüedad, los trabajadores que trabajan en la misma actividad para la que ahora rige esta nueva legislación..." (Tratado de Derecho del Trabajo Ackerman, Tosca y Sudera-, Tomo V-A, La relación Individual de Trabajo- IV, Estatutos y regulaciones especiales I- Edit. Rubinzal Culzoni, pág. 301). Resulta lógico que las relaciones que se concertan con posterioridad a la vigencia de una norma se rigen por ella (efecto futuro), pero el problema se presenta al momento de tener que determinar cuál es la norma que regirá los efectos de las relaciones concertadas con anterioridad a la sanción de la nueva ley y que se ven alcanzadas en sus efectos por la nueva, más aún en el caso donde cambia la modalidad contractual y, consecuentemente con ello, la antigüedad del dependiente.

La relación laboral entre las partes se vio alcanzada por nueva Ley 26.727, estableciendo un nuevo marco regulatorio. Así, su art.2º dispone que "...El contrato de trabajo agrario y la relación emergente del mismo se regirán: a) Por la presente ley y las normas que en consecuencia se dictaron; b) Por la Ley de Contrato de Trabajo 20744 (t.l. 1976), sus modificatorias y complementarias, la que será de aplicación a todo lo que resulte compatible y no se oponga al régimen jurídico específico establecido en la presente ley; c) Por los convenios y acuerdos colectivos, celebrados de conformidad con lo previsto por las ley 14250 (t.o. 2004) y 23546 (t.o. 2004) y por los laudos con fuerza de tales; d) Por las resoluciones de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario (CNTA) y de la Comisión Nacional de Trabajo Rural aún vigente; e) Por la voluntad de las partes; y f) Por los usos y costumbres..."

A su vez, esta nueva ley establece tres tipos diferentes de contratos, en el Título II bajo la denominación de "modalidades". Así prevé: a) el contrato de trabajo permanente de prestación continua; b) el contrato temporario y; c) el contrato permanente discontinuo. Establece como regla general que "...El contrato de trabajo agrario se entenderá celebrado con carácter permanente y como de prestación continua, salvo los casos previstos expresamente por esta ley. No podrá ser celebrado a prueba por período alguno y su extinción se regirá por lo dispuesto en el Título XII de la ley 20.744 (t.o.

1976) y sus modificatorias...” (cfr. art.16 de la Ley 26.727).

El art.17 de esta nueva ley prevé que el "contrato de trabajo temporario" en los siguientes términos: "...Habrà contrato de trabajo temporario cuando la relación laboral se origine en necesidades de la explotación de carácter cíclico o estacional, o por procesos temporales propios de la actividad agrícola, pecuaria, forestal o de las restantes actividades comprendidas dentro del ámbito de aplicación de la presente ley, así como también, las que se realizaren en ferias y remates de hacienda. Se encuentran también comprendidos en esta categoría los trabajadores contratados para la realización de tareas ocasionales, accidentales o supletorias...”.

En cuanto a la interpretación de esta norma el Dr. Cristian Requena dice: "...El art.17 copia casi textualmente al art.77 de la ley 22.248, mantenido así un sistema híbrido, ya que es la conjunción de lo que en el RCT es la contratación por temporada y la eventual. Es así que se mezclan en la génesis de este contrato temporario, que indistintamente la contratación del trabajador se origine en: 1) necesidades de la explotación de carácter cíclico o estacional, y 2) procesos temporales propios de la actividad agraria: se trata en ambos casos necesidades empresarias o imposiciones de la naturaleza- de requerimientos de carácter permanente, motivados por necesidades discontinuas pero que están sujetas a repetición en cada ciclo. ... Inmediatamente continúa la norma contemplando otras dos posibilidades de contratación que incluye en esta figura, pero que responden a requerimientos absolutamente distintos: 3) las que se realizaren en ferias y remates de hacienda, y 4) las que abarcan a los trabajadores que son contratados para la realización de tareas ocasionales, accidentales o supletorias. Se advierte claramente que en los primeros dos casos impera el elemento ecológico (o geográfico) como motivante, condicionante, de la necesidad de utilizar este tipo de contratación, ya que se atiende a los ritmos de la naturaleza. Mientras que en los otros dos, lo hace el profesional (o jurídico). ... Las tareas supletorias están previstas para aquel trabajador que era suplente del que se encontraba en uso de licencia por enfermedad o accidente inculpable (art. 53 del viejo EP), lo cual ha desaparecido como regulación específica, ya que el régimen de los infortunios inculpables ahora se rige por la LCT...". (Régimen de Trabajo Agrario Ley 26.727 Comentada, Edit. Alveroni Ediciones, pág. 11 y sts.).-

Por último, regula como nueva categoría la del "trabajador rural permanente de prestación discontinua", en su art.18 que dice: "...Cuando un trabajador temporario es contratado por un mismo empleador en más de una ocasión de manera consecutiva, para la realización para la realización de tareas de carácter cíclico o estacional o demás

supuestos previstos en el primer párrafo del artículo 17, será considerado a todos sus efectos como un trabajador permanente discontinuo. Éste tendrá iguales derechos que los trabajadores permanentes ajustados a las características discontinuas de sus prestaciones, salvo aquellos expresamente excluidos en la presente ley. El trabajador adquirirá los derechos que otorgue la antigüedad en esta ley a los trabajadores permanentes de prestación continua, a partir de su primera contratación, si ello respondiera a necesidades también permanentes de la empresa o explotación...”.

La norma crea una figura intermedia entre el trabajador permanente y el temporario, sujetando la modalidad al carácter cíclico o estacional de la actividad y al requisito de que sea contratado por un mismo empleador, en más de una ocasión, de manera consecutiva. Esta modalidad le da al trabajador permanente discontinuo derechos emergentes de la antigüedad, en proporción al período efectivamente trabajado.

Como dice Requena autor citado supra- “...esta figura toma características propias del trabajador permanente y del ahora denominado temporario (antes el no permanente). En realidad no se ha hecho más que recoger, conforme nuestra experiencia, una realidad habitual en la actividad agraria. Y ésta es la que sindicaba que muchos de los trabajadores que eran encuadrados como “no permanente”, en verdad correspondía que se le asignara esta característica en su contratación que ahora se ha impuesto legalmente. Ello porque la cantidad de tiempo real efectivamente trabajado y la constante reiteración en su contratación, demostraba que la amplísima designación como “no permanente” devenía absolutamente improcedente, a la vez que injusta...”.

En esta instancia del análisis legal resulta necesario determinar que tipo de trabajador rural es el demandante, ello conforme los hechos invocados y la prueba documental aportada por las partes.

Como señalara supra, tengo por cierto que el actor ingresó a trabajar para la demandada el 09/06/2009, acompañando con su demanda un doble ejemplar de recibo de haberes a fs.7, en el que se indica en la columna superior izquierda “Sección: PERSONAL NO PERMANENTE- Categoría: PEÓN GENERAL Cargo: PODADOR”, y en la columna superior derecha: “Contratación: Trabajador Agrario. Personal no Permanente. L.22248”, correspondiendo el mismo a un pago de ajuste de poda 2009.

Asimismo, acompaña a fs. 8/23 los dobles ejemplares de recibos de haberes que le fueron expedidos por la empresa empleadora por los períodos: Enero/2011 (fs.8); Febrero/2011(fs.20); Marzo/2011(fs.19); Abril/2011 (fs.18); Mayo/2011 (fs.17); Junio/2011 (fs.16); Julio/2011 (fs.15); Agosto/2011 (fs.14); Septiembre/2011 (fs.13);

Octubre/2011 (fs.12); Noviembre/2011 (fs.11); Diciembre/2011y SAC 2º Sem.; Enero/2012 (fs.9); Febrero/2012 (fs. 23) y Marzo/2012 (fs.22). En todos ellos se indica en la columna superior izquierda “Sección: PERSONAL NO PERMANENTE- Categoría: CONDUCTOR TRACTORISTA Cargo: CONDUCTOR TRACTORISTA”, y en la columna superior derecha: “Contratación: Trabajo de Temporada”, abonando en ellos los días trabajados, los días de cosecha tractorista, adicional por cura, algunos trabajos a destajo, indicando en cada uno la cantidad de días trabajados en el mes a razón de 22 a 25 días y en algún mes 30 días. En el recibo de fs. 10 se liquida “Dic. y SAC 2º Sem/2011” donde se le abona vacaciones no gozadas y S.A.C proporcional; fs. 18 le abonan liquidación final de temporada de cosecha con los rubros vacaciones no gozadas y SAC proporcional, y en el recibo de fs. 21 correspondiente al mes de Abril/2012 último mes trabajado- obran los mismos rubros de liquidación final abonados al 27/04/2012.

Estos recibos se condicen con la información volcada por la empresa en el certificado de trabajo y las certificaciones de servicios y remuneraciones acompañadas a fs. 55/57, incluyendo en la declaración las remuneraciones del mes 06/2010 a 12/2010 donde se consigna como “Oficio u Ocupación” Conductor Tractorista, consignado servicios por dos períodos del mes 06/2009 a 10/2009 y el otro que va del mes 06/2010 a 03/2012, sumando un total de 1 año 7 meses 17 días.

En cuanto a las consecuencias probatorias de la omisión de exhibir el Registro Especial y los recibos de haberes requeridos a la demandada como prueba instrumental -de lo cual estaba debidamente notificada en el acta de fs.90/91-, en la que deberían constar los datos esenciales del vínculo tales como la fecha de ingreso, modalidad de la contratación, remuneración y categoría, generando el incumplimiento la presunción a favor de las afirmaciones del actor en su demanda, en tanto no hubieran sido desvirtuadas, y habiendo cumplido a fs. 26 vta. con la exigencia de juramento que impone el art. 42 de la Ley 1504.

Aquí me debo detener en el análisis, pues lo cierto es que la relación laboral se desarrolló bajo dos regímenes legales distintos, el primero la Ley 22.248 excluido de la LCT y el nuevo con normativa propia pero que a la vez resulta aplicable el régimen de LCT, en todo lo que resulte compatible y no se oponga al régimen jurídico específico.

En este contexto, teniendo en cuenta los dos momentos normativos, tenemos que los trabajadores agrarios regidos por el régimen de la Ley 22.248 se les aplicaba el capítulo relativo a la documentación laboral que está regulado con similitudes y peculiaridades

propias del sector entre los artículos 122 y 128, siendo la nota distintiva la ausencia en sus disposiciones de una norma que reproduzca el apercibimiento del art.55 de la LCT, lo que debe ser suplido acudiendo a la norma procesal aplicable en caso de que prescriba la inversión de la carga probatoria ante la falta de exhibición de documentación obligatoria que le ordena el tribunal acompañar.

Analizando las normas, tenemos que el art.122 de la Ley 22.248 en cuanto a los libros laborales dispone: “...El empleador que ocupare trabajador permanente deberá llevar un libro especial, rubricado por el Ministerio de Trabajo en la oficina más próxima al establecimiento o a la sede de la administración de la empresa, en el que se consignarán: a) Nombre íntegro o razón social del empleador y su domicilio. b) Nombre, apellido, edad, estado civil y número de documento de identidad del trabajador. c) Fechas de ingreso y egreso del trabajador. d) Remuneración del trabajador. La autoridad de aplicación determinará que otras constancias deberán consignarse, según la importancia del establecimiento, y los casos en que deberá incluirse a los trabajadores no permanentes en el libro referido...”. Subrayó para destacar que el deber de llevar libros con el contenido expuesto es para el caso del trabajador permanente, que no es el caso del actor en el primer periodo de la relación laboral pues como lo indican los recibos acompañados a la causa el trabajador era “no permanente” (meses 06/2009 a 10/2009), y no se acreditó ninguna circunstancia de excepción por la cual la autoridad de aplicación determina la necesidad de la inclusión de los trabajadores no permanentes de esta empresa en el libro, en cuanto al periodo que va del mes 06/2010 al 05/2012 debió cumplir con la exigencia legal de libros respecto de la relación laboral del actor pues se observa continuidad en la prestación.

Ahora bien, en cuanto a la obligación documental sobre los recibos de haberes la ley 22.248 no distingue si se trata o no de trabajador permanente, por lo que la obligación es similar para ambos casos pues documenta el pago estableciendo la manera en que se debe instrumentar el mismo y su contenido, y fijando como cautela en su último inciso lo siguiente: “...El recibo no deberá contener renunciaciones de ninguna especie, ni podrá ser utilizado para instrumentar la extinción de la relación laboral o la alteración de la calificación profesional en perjuicio del trabajador. Toda mención que contraviere esta disposición será nula...”.

Teniendo en cuenta esta normativa tengo que la empresa en el periodo de trabajador no permanente del actor no tiene obligación legal de llevar libros laborales, por lo que su falta de exhibición no tiene efecto legal alguno, si ha cumplido con la entrega de recibos

los que no muestran alteraciones en cuanto a la calificación profesional del trabajador, salvo el hecho de que los recibos consignan “Sección: PERSONAL NO PERMANENTE”, cuando los recibos consignan como trabajados entre 22 a 25 días por todos los meses que van del 06/2010 hasta la extinción de la relación, permite considerarlo como trabajador permanente continuo.

Posteriormente, con la sanción de la Ley 26.727 (B.O. 28-12-2011) tenemos que la misma no prevé normas específicas sobre la documentación laboral que debe llevar el empleador obligatoriamente, por lo que de acuerdo con su art.2º inc.b), resulta compatible aplicar a partir de su entrada en vigencia las pautas legales establecidas en la LCT, en sus arts. 52 a 55, entrando en juego lo dispuesto puntualmente por el art. 55 de la LCT, que establece que la falta de exhibición a requerimiento judicial del libro previsto por el art. 52 de la misma norma, genera una presunción a favor de las afirmaciones del trabajador sobre las circunstancias que debían constar en tales libros, esto sin perder de vista que la presunción es *iuris tantum* a favor del juramento prestado, pero si de la prueba surgieran otros elementos de convicción, el tribunal no debe prescindir de los mismos.

En vistas de lo expuesto, no puedo considerar incumplida la obligación legal de llevar libros por parte de la empleadora, pues en una primera etapa de la relación laboral no tenía tal exigencia legal, periodo que se extiende desde el ingreso denunciado por la empleadora en fecha 09/06/2009, no como erróneamente indica el trabajador en su demanda donde denuncia dos fechas al comienzo de exposición de los hechos dice haber ingresado el 06-09-2010, y el capítulo en el que practica liquidación indica como fecha 03-08-2009 hasta el mes 10/2009, circunstancia que le quita veracidad a su juramento sobre este punto a fin de hacer valer la norma procesal del art. 42 de la Ley de Rito 1.504.

Asimismo, teniendo en cuenta lo afirmado en la demanda, donde el accionante manifiesta haber trabajado todos los días del año desde el 06-09-2009, esta afirmación no la puedo considerar probada por el sólo hecho de la presunción legal de la norma ritual como dijera supra, pues la de fondo (Ley 22.248) no tiene prevista presunción alguna en ese momento y a partir de ley 26.727 no puedo sostener que se modificó la obligación instrumental del empleador de manera retroactiva, en todo caso a partir de su sanción debió adecuar sus registros a la nueva legislación.

Más aún teniendo en cuenta que para que opere la primera parte del art.42 de la ley 1504, es necesario que el juramento se preste con indicación particularizada de los

hechos, que se ha omitido en el caso o se han consignado de manera errónea, tales como la fecha de ingreso correcta de manera que no induzca a error al juzgador.

A su vez, no procede la inversión de la carga de la prueba si lo que se discute no es ni el monto de las remuneraciones o el cobro de las mismas, sino tan sólo la categoría en la que se habría desempeñado el dependiente, circunstancia fáctica que debió acreditar, de manera que aunada la prueba de la misma más la falta de exhibición de libros tornan válido su juramento, y ello lleve al convencimiento del juzgador de que los hechos han sucedido tal como los relata el demandante, lo que no ha sucedido en el presente caso.

En consecuencia, ante la insuficiencia probatoria que presenta el trámite, donde el trabajador no ha logrado demostrar su carácter de trabajador permanente continuo por el periodo que va del 09-06-2009 al 06-09-2010, ésto no lo puedo considerar a los efectos computar antigüedad, pues en ese momento histórico la relación laboral se cumplía de manera acorde a legislación vigente, donde el trabajador no permanente no computaba antigüedad. Además surge de la certificación de servicios y remuneraciones que no ha sido desvirtuada que en este primer momento la prestación fue desde el mes 06-2009 al mes 10-2009, habiendo trabajado dos meses y 28 días.

En esta secuencia histórica, tengo que retomar la relación laboral a partir del mes 06-2010 y que por el periodo que va del 09-06-2010 a 31-12-2010 ni el actor ni la demandada acompañaron recibos de haberes, contando en el expediente con la información que brinda la certificación de servicios y remuneraciones obrante a fs. 57 y vta, cuyo contenido como dijera- no ha sido desvirtuado con prueba en contrario, de donde surge una continuidad de prestación laboral con un promedio de días 22 a 25 días mensuales trabajados por el periodo que se extiende del mes 06/2010 al mes 03/2012, lo que se condice con los recibos acompañados a fs.8/23 de autos, que muestran una continuidad desde enero/2011 a abril/2012, mes este en que le paga la liquidación final de cosecha (comprendiendo rubros como Sac y Vacaciones proporcionales).

Esto me permite considerar que el trabajador ha tenido una prestación permanente continua desde el mes 06/2010 hasta la extinción de su contrato laboral el 07-05-2012, no obstante, no puedo dejar de merituar que al momento de la extinción entra en juego la modalidad prevista por art.18 de ley 26.727, a fin pasar a evaluar si el periodo trabajado previamente como no permanente entra dentro de esta nueva figura legal de “permanente discontinuo”, con la eventualidad de sumar antigüedad, llegando al convencimiento de que no suma antigüedad en el caso particular, por las siguientes razones: 1) Porque el periodo estaba regido por una norma que no le daba ningún

derecho indemnizatorio de antigüedad, lo que permite aseverar que no había derecho adquirido; 2) No ha demostrado el actor haber trabajado para el mismo empleador con un contrato temporario (art.17) en más de una ocasión de manera consecutiva (art.18 de la Ley 26.727), pues desconocemos que pasó con la historia laboral del Sr.Inostroza en lapso de tiempo que va del mes 11/2009 al mes 06/2010, de manera de poder apreciar si hubo continuidad como afirma en su demanda.

Todo esto nos permite arribar a la conclusión de que en el presente caso se ha demostrado que estamos en presencia de un trabajador que ha tenido una prestación permanente continua desde el mes 06/2010 al 05/2012, computando una antigüedad de 2 años (1 año y fracción mayor a 3 meses), resultando aplicable el art. 16 de la Ley 26727 in fine, que dice "...su extinción se registrá por lo dispuesto en el Título XIII de la ley 20744 (t.o. 1976) y sus modificatorias...".

Sin embargo, creo pertinente señalar que le asiste razón al demandada en cuanto a que ante la eventualidad de que hubiéramos considerado la antigüedad por el periodo que prestó tareas como "no permanente", no tiene incidencia en el cómputo de antigüedad, pues se trata de casi 3 meses que no le generan derecho a un año más de antigüedad de acuerdo a la pauta legal del art. 245 de la LCT que dice que se tomará a los fines indemnizatorios cada año de antigüedad o fracción mayor a 3 meses.

RUBROS POR LOS QUE PROSPERA LA DEMANDA - RUBROS QUE SE AJUSTAN O RECHAZAN: De acuerdo a las consideraciones expuestas y siendo que estamos ante un despido sin causa, a continuación me expediré sobre los rubros del reclamo:

- INDEMNIZACIÓN POR ANTIGÜEDAD, PREAVISO E INTEGRACIÓN MES DE DESPIDO: Proceden estos rubros considerando una antigüedad de dos años (por el periodo que va 06/2010 a 07/05/2012), tomando como mejor remuneración mensual normal y habitual la que se corresponde con el mes febrero de 2012, según el recibo obrante a fs. 23 en el que se liquidan los días trabajados y los adicionales de la cosecha para la categoría de Conductor Tractorista. A su vez agregaré las sumas no remunerativas liquidadas por el importe de \$ 546,02, rubro que a criterio de este Tribunal se debe considerar a los fines indemnizatorios, en razón de la inconstitucionalidad declarada de las sumas no remunerativas en la causa "GARCIA ADRIAN EXEQUIEL c/ ROYMAR S.R.L. y COOPERATIVA OBRERA LIMITADA DE CONSUMO Y VIVIENDAS s/ RECLAMO" (Expte.Nº 2CT-22174-09), Sent. del 4

de mayo de 2011, en concordancia con los criterios de la CSJN en “ PEREZ ANIBAL c/ DISCO SA.” (Sentencia del 01-09-2009), y “GONZALEZ MARTIN NICOLAS C/ POLIMAT S.A. y Otro” (Sentencia del 19-06-2010), y en su último fallo "DIAZ PAULO VICENTE c/ QUILMES SA y MALTERIA" del 4-6-2013, al que también hemos adherido en autos: "POBLETE DIEGO ALBERTO y OTROS c/ MUNICIPALIDAD DE ALLEN s/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" (Expte.Nº 2CT-24990-11) Sentencia del 07-02-2013.

Asimismo, debo sumar a esto el adicional antigüedad (1% por cada año de antigüedad) y el SAC proporcional que integra el rubro indemnizatorio a partir del criterio de este Tribunal en el reciente pronunciamiento de autos "Huemil, Jorge Raul c/ Sindicato de Obreros Empacadores de la Fruta de Río Negro y Neuquén s/ reclamo" (Expte.Nº 2CT-25.332-12, Sentencia Definitiva del 22/5/2013), lo que arroja la suma mensual de \$ 4.977,34, la que tomare como base para el cálculo que practicaré infra.-

Importe resultante al que se le deberá descontar la suma de \$ 11.908.-, depositada el día 19-06-2012 a favor del actor en sede administrativa, lo que le fue notificado mediante CD de la empresa de fecha 21-06-2012 (fs. 46), sobre cuya autenticidad y recepción informó el Correo Oficial a fs. 103, constando a fs. 145 ticket bancario de fecha 03-12-2012 suscripto por el actor de su percepción, en consecuencia, se liquidaran infra los intereses judiciales correspondientes.

Asimismo resulta procedente la indemnización sustitutiva del preaviso conforme el art.232 de la LCT, con el SAC sobre preaviso, el que se calculará de conformidad con el criterio de “normalidad próxima”, con el que se busca poner al trabajador en una situación remunerativa lo más cerca posible a aquella en se hubiere encontrado si la rescisión no se hubiere producido.

Similar suerte corre el rubro integración mes de despido y su SAC proporcional, dado que la relación laboral se extingue el 07-05-2012, pues se ha acreditado la prestación continua de tareas, por más que se le hubiera abonado liquidación final el 27-04-2012 al finalizar la temporada, pues el vinculo continuaba con las características propias del trabajo rural.

- SUELDO ANUAL COMPLEMENTARIO (SAC): El trabajador reclama el SAC proporcional al tiempo trabajado previo a la extinción del contrato, el que resulta procedente en función del art.123 de la LCT. Esto si no se acredita su pago. Sin embargo en el presente caso el actor adjunta a fs. 21 el recibo de la liquidación final de cosecha, el que concuerda con el acompañado por la demandada a fs.41, donde se

encuentra incluido el rubro SAC proporcional por la suma de \$ 1.127,62 al 27-04-2012. No obstante, se observan diferencias sobre el rubro al considerar las sumas no remunerativa y el adicional del 1% por cada año de antigüedad, las que se liquidaran infra.

- VACACIONES NO GOZADAS: Con relación a las vacaciones no gozadas reclamadas por el actor a razón de 14 días, considero que se debe ajustar el rubro teniendo en cuenta que a la fecha del distracto no había prestado servicios durante la mitad del año como mínimo (art. 151 LCT aplicable por remisión del art. 50 de la Ley 26727) por lo que tomaré la pauta del art. 153 LCT; un día de descanso por cada 20 días de trabajo efectivo. Además se observa en el recibo de fs. 21 y 41 que se ha incluido el rubro sin indicar la cantidad de días, pero se le abona la suma de \$ 480,87 la que se deberá deducir del importe a liquidar.

- INDEMNIZACION ART.1 - LEY 25.323: Conforme el análisis fáctico y normativo efectuado supra, considero que el vínculo contractual que mantuvieron las partes no se estaba deficientemente registrado, sino que se ajustaba a las pautas legislativas vigentes al momento en que se desarrolló la relación laboral. En la primera etapa bajo el régimen de la Ley 22.248 y en temporada de cosecha bajo la Ley 23.808, si bien considero que se ha demostrado permanencia del contrato, la demandada no estaba alcanzada por la norma del art.1º de la Ley 25.323, pues estaba expresamente prevista para los trabajadores comprendidos en la LCT, régimen del que estaba expresamente excluido el trabajador rural. Y al momento en que sanciona la ley 26.727 en su art.108 prevé que les es aplicable a los trabajadores rurales entre otras las normas de la ley 25.323, no obstante en este caso la empleadora bien pudo considerar que el contrato era temporario hasta tanto se cumplieran los requisitos para encuadrar la relación bajo alguna de las nuevas modalidades contractuales.

Por tal motivo considero que este rubro no debe prosperar, en tanto se trata de un incremento indemnizatorio que se impone para el supuesto de una relación laboral que al momento del despido no esté registrada o lo esté de modo deficiente.

Recientemente esta Sala II de la Cámara de Trabajo ha dicho en autos: "VEJAR, RAMÓN MARTÍN c/ VALENTÍN TASSILE E HIJOS S.R.L. s/ RECLAMO" (Expte. N° 2CT-24.764-11) Sentencia Definitiva del 01-12-2014, en voto del Dr. Diego J. Brogгинi: "... Es criterio al respecto, que "...el art.1º de la ley 25.323 alude a los conceptos de relación no registrada o registrada de modo deficiente sin definirlos. Por ello debe remitirse a la ley 24.013, debiendo considerar una relación laboral no

registrada la determinada en el art. 7° de dicha ley y relación laboral registrada \de modo deficiente\ aquella en la que se consignare en la documentación laboral una fecha de ingreso posterior a la real (art. 9 ley 24.013), o una remuneración menor que la percibida por el trabajador (art. 10 ley 24.013)...” (cfr. CNAT; Sala IV; Expte.N° 17.802/07; Sent.Def. N° 94.347 del 20/10 /2009; “Lebon, Carlos Alberto c/ Acquanova SA y otros s/ despido”. Como que “...con relación a la relación registrada de \modo deficiente\ debe entenderse que el objetivo de la ley 25.323 es erradicar el trabajo clandestino mediante una condena pecuniaria, por lo que en este supuesto se debe estar a lo dispuesto en los arts. 7, 9 y 10 de la ley 24.013 y no al criterio amplio por el cual quedaría comprendido todo supuesto en que esté distorsionado algún dato de la relación de empleo. Por ello, ante el supuesto en que la trabajadora haya sido registrada en una categoría diferente a la efectivamente desempeñada, no corresponde el incremento del art.1 de la ley 25.323...” (cfr. CNAT Sala VII; Expte. N° 14.559/05; Sent.Def. N° 39.682 del 31/10 /2006; “Rossi Pastor, María Luciana c/ PC Arts Argentina s/ despido Mas sucede que la de autos es una relación registrada, respecto de la cual surge de los recibos de haberes adjuntos con la demanda que la fecha de ingreso consignada fue siempre la del que el mismo actor sostiene. En tanto que respecto de la categoría y remuneraciones, no se ha denunciado ni existen datos en el sentido de que los salarios efectivamente abonados no fuesen los que correspondían a las actividades alternativamente cumplidas y allí consignadas, como para sostener el supuesto de evasión fiscal consistente en hacer figurar "...en la documentación laboral una remuneración menor que la percibida por el trabajador...", tal es la concreta falta que la norma castiga...”.-

- INDEMNIZACION ART.2 - LEY 25.323: Que con posterioridad a la extinción de la relación laboral por despido directo sin causa comunicado por carta documento de fecha 07 de mayo de 2012 (fs.4) y recibida por el actor al día siguiente, el actor intimó a la demandada mediante telegrama de fecha 24 de mayo de 2.012 (fs. 5) a que le abonaran los rubros indemnizatorios. Le responde la empresa el día 29-05-2012 rechazando el reclamo y comunicándole que se le notificó junto con el despido que estaban a disposición el certificado de trabajo, pago de haberes e indemnizaciones legales.

Interpelación esta que fue recibida el día 30-05-2012 (surge de informe de fs. 103) fecha en la que se promueve la demanda. Pese a ello días después, evidentemente sin que el actor pasará por la sede de la empresa a cobrar sus acreencias, la demandada le envía C.D. de fecha 21-06-2014 que dice: “ ...Le notificamos que su liquidación final,

certificación de servicios y certificado de trabajo Art. 80, han sido depositados en la Secretaría de Trabajo de la ciudad de Gral. Roca, en el día de fecha, mediante boleta de pago N° 0123. Queda usted debidamente notificado...” (fs. 45).-

Sin embargo el expediente administrativo “SAHORA S.A. s/ CONSIGNACIÓN c/ INOSTROZA FABIAN” (Expte. 120391-S-2012) tiene fecha de ingreso el 23-11-2012, con posterioridad al inicio de acciones judiciales, pudiendo percibir su crédito recién el 03-12-2012 conforme Ticket bancario de fs. 145.

Desde el punto de vista formal se encuentran cumplidos los requisitos exigidos por la norma. El agravamiento indemnizatorio establecido por el art. 2 de dicha norma tiene como objeto sancionar al empleador que no abonase las indemnizaciones derivadas del despido en forma injustificada, obligando al trabajador a seguir actuaciones judiciales para obtener su cobro, privándolo del acceso inmediato de un crédito alimentario, situación que dio en el presente caso pues al momento promover la demanda el actor no había percibido su crédito.

Como surge de la causa al momento de iniciar acciones judiciales la demandada ya tenía morosidad en el cumplimiento del pago indemnizatorio (art. 128 LCT), sin mostrar una conducta diligente en cuanto a la consignación del pago, tal es así que le notifica al trabajador mediante CD del 21-06-2012 el depósito de su indemnización en sede administrativa, pero recién se inicia el expediente administrativo el 23-11-2012 con escrito de fs. 136 que da en pago la suma depositada, percibiendo el actor el pago - a cuenta- el 03-12-2012.

No encontrando motivos para rechazar o reducir la sanción como pretende la demandada, pues no ha dado ni acreditado razones valederas que justifiquen su morosidad o tardío cumplimiento. No resultado aplicable al caso el criterio sentado por el STJRN en el fallo “Téllez” (24-09-2013).

Por tales motivos, entiendo corresponde hacer lugar al pago de la multa establecida en el art. 2 de la ley 25.323.

III.- CERTIFICACIÓN DE SERVICIOS: Respecto del reclamo de entrega de certificación de servicios, remuneraciones y cese de servicios, conforme a lo dispuesto por el art. 12 inc. g de la ley 24.241, y Certificado de Trabajo desestimó tal pretensión conforme lo expuesto supra, considerando que las adjuntadas por la demandada a fs. 55/57 cumplen con las exigencias legales.

No así en cuanto a la Libreta de Renatre reclamada por el actor, respecto de la cual la demandada hace silencio, por lo que deberá hacer entrega de la misma mediante

depósito en autos, en el plazo de 60 días, bajo apercibimiento de fijar astreintes a pedido de la parte actora.

IV.- LIQUIDACIÓN: En base a los expuesto el actor resulta ser acreedor de las sumas que se liquidan a continuación, con sus respectivos intereses, con las salvedades y criterios expuestos supra, lo que queda al siguiente tenor:

Indemnización Antigüedad \$ 9.954,68
Preaviso \$ 4.779,91
SAC s/Preaviso \$ 398,32
Integrativo mes despido \$ 4.779,91
SAC s/Integrativo \$ 398,32
Intereses al 03-12-12 (8,67%) \$ 1.760,97
Subtotal \$ 22.072,11
Pago a cuenta \$ 11.908,00
Restan \$ 10.164,11
Intereses al 30-11-2014 (40,58%) \$ 4.124,59
Subtotal \$ 14.288,70
Art. 2 Ley 25323 \$ 10.155,57
Intereses (49,25%) \$ 5.001,61
Subtotal \$ 15.157,18

Dif. SAC Prop. \$ 465,66
Dif. Vacaciones no gozadas \$ 666,30
Intereses (51,58%) \$ 583,86
Subtotal \$ 1.715,82
TOTAL al 30-11- 2014 \$ 31.161,70

Cabe agregar que los intereses son calculados desde la fecha de consolidación del derecho (despido) hasta el 30-11-2014, a la tasa activa cartera general (préstamo) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, de acuerdo con el criterio del Superior Tribunal de Justicia en autos “Loza Longo” del 27/05/2010, sin perjuicio de los que se sigan devengando hasta el efectivo pago.

Por último, las costas son impuesta aplicando el criterio objetivo de la derrota previsto en art. 68 del CPC y C, y 25 de la Ley 1504.TAL MI VOTO.-

Los Dres. Diego Jorge Broggin y Gabriela Gadano, adhieren al voto precedente por los mismos fundamentos fácticos y razonamientos jurídicos.

Por todo lo expuesto, la SALA II de la CAMARA del TRABAJO de la SEGUNDA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL, con asiento en esta ciudad;

RESUELVE: I.- HACER LUGAR PARCIALMENTE a la demanda deducida por NÉSTOR FABIAN INOSTROZA contra la firma SAHIORA S.A. y en consecuencia condenar a esta última a pagar al primero, en el plazo DIEZ (10) DÍAS de notificada, la suma de pesos TREINTA Y UN MIL CIENTO SESENTA Y UNO CON SETENTA CENTAVOS (\$ 31.161,70) en concepto diferencias indemnización por antigüedad, preaviso, integrativo mes de despido y los SAC proporcionales, diferencia sobre Vacaciones no gozadas y SAC proporcional, y multa del art. 2 de la Ley 25323, importe que incluye intereses a la tasa activa cartera general (préstamo) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, de acuerdo con el criterio del Superior Tribunal de Justicia en autos “Loza Longo” del 27/05/2010, sin perjuicio de los que se sigan devengando hasta el efectivo pago; todo conforme lo explicitado en los considerandos. Con costas a cargo de la demandada, a cuyo fin se regulan los honorarios profesionales del Dr. Fernando Larrubia en su carácter de letrado apoderado del actor en la suma de \$ 6.108.- y los de los Dres. Joaquín Nicolás Garro y Adolfo Bonacchi en el carácter de letrados apoderados de la demandada en la suma conjunta de \$ 4.800.- (MB:\$ 31.161,70, Arts. 6,7,9 y 40 Ley de Aranceles). Se deja constancia que no se regulan honorarios al Dr. Roberto Germán Busamia en razón de no haber realizado tareas útiles en la causa.

II.- Condenar a la demandada a hacer entrega al actor, dentro de los SESENTA (60) DIAS de notificada y mediante su depósito en autos, la LIBRETA DE RENATRE, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de aplicar a pedido de la parte actora una pena conminatoria (astreintes). Las certificaciones deberán contener las fechas de ingreso y egreso y categoría laboral que se especifican en los considerandos. Con costas a la demandada, estando la regulación honoraria comprendida en el punto anterior.

III.- Rechazar parcialmente la demanda respecto de la multa prevista por el art. 1 de la Ley 25323 reclamada por el actor: NESTOR FABIAN INOSTROZA contra la demandada SAHIORA S.A., conforme los argumentos expuestos supra.-Costas a cargo del actor a cuyo fin se regulan los honorarios profesionales de los de los Dres. Joaquín Nicolás Garro y Adolfo Bonacchi en el carácter de letrados apoderados de la demandada en la suma conjunta de \$ 2.272.- y los del Dr. Fernando Larrubia en su

carácter de letrado apoderado del actor en la suma de \$ 1.785.- (MB:\$ 11.592.- Arts. 6,7,9 y 40 Ley de Aranceles).

IV.- Los honorarios de los profesionales se han regulado teniéndose en cuenta el importe pecuniario del proceso, importancia de los trabajos realizados y calidad y extensión de los mismos.

V.- Con la presente por Secretaría practíquese planilla de liquidación de impuestos y contribuciones, la que deberá notificarse al condenado en costas con la cédula que comunique esta sentencia y abonarse en boleta de deposito bancario, acreditando su cumplimiento con el primer o único pago a la parte actora, bajo apercibimiento de imputar la suma depositada en concepto de capital, intereses o costas al pago del servicio de justicia y con la parcialidad restante abonar la diferencia al beneficiario del deposito indicado, con la consecuente consideración de una imputación total o parcialmente insuficiente y, en su caso habilitar la ejecución y multas si correspondiere (art. 17 Ley 2716 T.O. Ley 4926)

Regístrese, notifíquese y cúmplase con Ley 869.

Dr. Diego Jorge Broggin
Vocal Trámite - Sala II

Dra. María del Carmen Vicente Dra. Gabriela Gadano
Vocal - Sala II Vocal - Sala II

Ante mí:

Dra. María Magdalena Tartaglia
Secretaria Subrogante